

Expediente No. 1334/2013-F-BIS

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de diciembre del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por el C. ***** en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el día 14 catorce de junio de junio del año 2013 dos mil trece, el C. ***** , interpuso demanda laboral en contra de la H. Secretaria de Salud Jalisco reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, en virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil trece, ordenándose prevenir a la impetrante para efectos de que aclarar su libelo y además que se emplazara a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley.-----

2.- La demandada compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó el día 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece.-----

3.- El data 27 veintisiete de marzo del año 2013 dos mil trece, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no fue posible su desahogo al manifestar los contendientes que se encontraban celebrando platicas conciliatorias, por lo que se suspendió; reanudándose la contienda para el 12 doce de diciembre del mismo año, en donde se hizo constar la comparecencia de las partes, quienes manifestaron que no era posible arreglo alguno, razón por la que se ordena cerrar la etapa y abrir la de demandada excepciones, en la que se le tuvo a la demandante ampliando su libero primigenio, razón está, por lo que se suspendió la audiencia para conceder el termino de ley a la contrario para efectos de que diera contestación a la ampliación.-----

4.- El día 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, se prosiguió con la audiencia trifásica en la fase de demandada y excepciones, en la cual se le tuvo a la accionante

ratificando sus libelos respectivos y ante la incomparecencia del ente enjuiciado se le hicieron efectivos los apercibimientos contenido en el auto de avocamiento del 18 dieciocho de junio del año 2014, esto es teniendo a la demandada por ratificando su escritos respectivos de contestación, por lo que se ordeno cerrar la etapa y abrir la de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a la disidente ofertando los medios convictivos que a su derecho corresponden, por lo que respecta a la Secretaria por perdido el derecho a ofertar pruebas al no haber comparecido a la audiencia en cita. Con fecha 24 veinticuatro de julio del 2014 dos mil catorce, se dictó la resolución de pruebas la que una vez desahogada en su totalidad, se levantó la correspondiente certificación por conducto del Secretario General, el cual ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad del disidente, quedó acreditada con la confesión ficta de la Secretaria demandada, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante carta poder que se encuentra visible a foja 05 cinco de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personalidad y personería de la demandada, la primera con el numero del registro RP/08/2013 y la segunda con la carta poder que obra agregada a foja 26 de actuaciones lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 123 de la Ley que nos ocupa. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

“(sic) 1.- El servidor público actor ingresó a laborar al servicio de la secretaría de salud Jalisco Y DEL Organismo Público Descentralizado SERVICIOS DE SALUD JALISCO el día 01 de julio de 1998, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo.

2.- Nuestro representado desempeñaba el puesto de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7 adscrito al Departamento Administrativo de Tecnologías de la Dirección General de Informática de la Secretaria de Salud Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

3.- El horario para el que fue contratado el actor y que debió de haber de desempeñado era el comprendido de las 07:30 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, que fue contratado para que desempeñará una jornada de seis horas y media diariamente, sin embargo, por las necesidades del SERVICIO y por ordenes directas de su jefe inmediato, del Lic. ***** , nuestro representado siempre tuvo que laborar hasta las 15:30 horas de lunes a viernes, por lo que se excedía con hora y media extra de la jornada para la que fue contratado; dicho tiempo extraordinario comenzaba a computarse a partir de las 14:01 horas y concluía precisamente a las 15:30 horas, por lo que en esta vía se exige el pago del mismo y por todo el tiempo de vigencia laboral, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco, es decir, las primeras nueve horas extras semanales deberán de ser cubiertas al doble del salario del actor y las restantes al triple.

4.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$***** quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de todos y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente.

5.- Al actor se le adeudan todas y cada una de las prestaciones señaladas en los inciso del C) al I) del capítulo de prestaciones de la presente demanda, las cuales se exige su pago y se solicita se tengan por aquí insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ya que indebidamente nunca se les cubrieron a nuestro poderdante, por lo que se le debe de condenar a las demandadas al pago de las mismas.

6.- La relación de trabajo entre nuestro poderdante y las demandadas se dio dentro de los mejores términos, muestra de ello, es la antigüedad del accionante, dado el buen desempeño del actor, no obstante lo anterior, el pasado 15 de abril de la anualidad que transcurre 2013, siendo aproximadamente las 07.35 horas, cuando nuestro representado se disponía ingresar a la fuente de trabajo cuyo domicilio se preciso en el preámbulo de la presente, el Lic. ***** , quien se ostenta como Encargado de Control de Asistencia de las demandadas, le impidió el acceso y le manifestó que estaba cesado, que se había vencido su plaza, hechos acontecidos ante la presencia de otras personas que se encontraban en ese momento y lugar.

7.- En razón de que al actor no se le siguió el procedimiento que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que el despido del que fue sujeto nuestro mandante es del todo injustificado.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

De igual forma, se precisa el inciso I) y el punto 3.- del capítulo de hechos de la demanda inicial, en el sentido de que el horario para el que, fue contratado nuestro mandante era el comprendido de las 07:30 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo por la naturaleza de sus labores y por ordenes directas de su jefe inmediato, del C. ***** , el accionante siempre tuvo que

laborar hasta las 15:30 horas de lunes a viernes, de ahí que se excedía con hora y media extra diaria de la jornada para la que fue contratado, dicho tiempo y extraordinario comenzaba a computarse a partir de las 14:01 horas y concluía precisamente a las 15:30 horas de lunes a viernes, cabe hacer mención que durante toda la vigencia laboral, nuestro poderdante se desempeñó con esa jornada.

Tiempo extraordinario que deberá de ser cubierto en términos de los artículos 28,29, 33, 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, las primeras nueve horas extras semanal deberán de ser cubiertas al doble del salario del actor y las restante al triple, reclamando el pago de las mismas por toda la vigencia laboral, precisando para mayor ilustración el último año laborado por nuestro poderdante.

Así mismo se precisa respecto al punto 6.- del capítulo de hechos, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cese injustificado del que fue sujeto nuestro poderdante, este ocurrió el pasado 15 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 07:35 horas, en la puerta de entrada y salida de la demandada con domicilio en Dr. Baeza número 107, en el Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco, cuando el accionante se disponía ingresar, el Lic. Edmundo Rojas, Encargado de Control de Asistencia de las demandadas, le impidió el acceso y le manifesté que estaba cesado, que se había vencido su plaza, hechos que fueron presenciados por otras personas que se encontraban en ese momento y lugar.

Y la ampliación formulada de manera verbal:-----

J).- Por el reconocimiento para el actor de la antigüedad como servidor público del Gobierno del Estado, y como consecuencia para que se le expida UN NOMBRAMIENTO DE BASE EN FORMA DEFINITIVA, al accionante en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7 ADSCRITO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, ya que siempre ha existido una relación laboral ininterrumpida que cumple con los supuestos establecidos en la Ley de la Materia para que a estas alturas se otorgue el nombramiento definitivo por la antigüedad de nuestro mandado y en estos momentos solicito que al momento de resolver la presente contienda se realice en los términos del artículo 1 de nuestra Carta Magna en el que le obliga a este Tribunal para que se apliquen tanto el principio pro omine así como los Tratados internacionales que nuestro país ha firmado y que a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido reconocidos por nuestro estado Mexicano, incluyendo los de la organización internacional de trabajo y concretamente el que refiere sobre la estabilidad en el empleo que debe regir en nuestro sistema Jurídico y que es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la estabilidad que refiere dicho tratado debe darse en forma inmediata y por ende es erróneo e ilegal lo que sostiene la demandada de que se le venció su contrato puesto que dicha norma internacional refiere lo contrario y se debe de condenar a todos los reclamos del actor y máxime que ingreso a laborar desde el año 1998. Y consecuentemente es evidente el dolo con que se conduce los demandadas, ya que en forma arbitraria en contrario a lo ya referido, nunca le otorgaron las prestaciones que imperan en dichas entidades públicas como lo son los servicios de seguridad social ya sea ante el ISSSTE o ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE

JALISCO, por lo que existe un menoscabo a la esfera jurídica de mi poderdante lo cual pido pondrá atención en la actitud de mi contraparte. Hago propicia la intervención para recalcar que con relación a la prestación marcada con el inciso B) del capítulo de prestaciones que se debe de condenar al pago de los salarios vencidos desde el momento en que fue cesado nuestro mandante hasta que concluya el presente juicio, ya que evidentemente no se puede aplicar el texto del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a nuestro representado y coartarte la consecuencia del cese injustificado respecto de los salarios vencidos, ya que eso sería una aplicación retroactiva en perjuicio, lo cual como es de explorado derecho es inaceptable. También solicito de la manera más atenta a esta Honorable Autoridad advierta que de la simple lectura que se realice a la contestación de la demandada inicial se demuestra la falsedad ya que refiere que estaba al corriente en el pago de todas y cada una de las prestaciones, lo cual es una mentira.

IV.- Las entidades demandadas SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, contestó argumentando lo siguiente: - - - - -

“(sic) 1.- Este punto en parte es cierto ya que es falso que la actora ingresara a esta institución en esa condición, es decir, que haya sido contratado por tiempo definitivo, como lo asevera en su escrito de demanda el actor, lo cierto es que fue contratado con NOMBRAMIENTO de carácter PROVISIONAL, ya que mi representada en ningún momento le despidió ni justificada ni injustificadamente, así mismo le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Es falso lo señalado por el actor al manifestar que su puesto fue el de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7, lo cierto es que el puesto que le correspondía era: ANALISTA PROGRAMADO “B”.

3.- Este punto en parte es cierto, toda vez que si fue contratado, el actor, con un horario de las 07:30 a las 14:00 horas de lunes a viernes. Lo falso es que haya trabajado las horas extras que señala, siendo improcedente dicho reclamo en virtud de que mi representada no ha dado motivo para dichos reclamos, toda vez que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias anteriormente transcritas las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio.

4.- Es falso que el actor ganara dicho salario, señalado en el inciso en comento, (***** quincenales, y consecuentemente son improcedentes las prestaciones que reclama en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente,

toda vez que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el 47 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley vigente Laboral, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias anteriormente transcritas las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio, tal como se acreditara oportunamente.

5.- Es falso lo señalado por el actor en virtud de que nuestras representadas si estaban al corriente en el pago de todas y cada una de las prestaciones para con la actora del presente juicio, aunado que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, toda vez que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Promoviendo oportunamente **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**: Consistente en que la actora no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el inciso en comento.

6.- Es falso lo señalado por el actor, lo cierto es que el trabajador en ningún momento fue objeto de despido, ni justificado ni injustificado, ya que únicamente el día martes 16 de abril del 2013 la actora dejó de asistir a su área laboral sin previo aviso o justificante, tal y como se acreditara oportunamente, de lo que se desprende que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, toda vez que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como se acreditaré en el momento procesal oportuno.

7.- Es falso lo señalado por el actor lo cierto es que el trabajador en ningún momento fue objeto de despido, ni justificado ni injustificadamente, toda vez que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.- En virtud de que el C. *****, no cuenta con acción que ejercitar en contra de mi representada, ya que mi representada no ha dado motivo para dichos reclamos, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Tal como se acreditara oportunamente.

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que el C. *****, se reclame su acción principal y accesorias por el actor, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditaré oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer.

3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditara oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer.

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIÓN ANTERIORES A UN AÑO, en virtud de al actor le prescribieron todas a aquellas prestaciones anteriores a un año de que fueran exigibles, es decir, de aquellas anteriores al 14 de junio de 2012, tomando en cuenta que su demanda la presenta con fecha 14 de junio del 2013, tal como se desprende del sello de Oficialía de Partes de este H. Tribunal, en el escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se acreditaré oportunamente, es aplicable la siguiente Jurisprudencia.

“PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO”.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

RESPECTO AL INCISO I) y el PUNTO 3.- Resulta improcedente el reclamo del pago tiempo extra laborado durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo ya que mi representada no ha dado motivo para ello en virtud de que el trabajador actor jamás laboro horas extras, como se demostrara en su momento procesal oportuno, así mismo cabe mencionar que el trabajador actor nunca tuvo autorización expresa de algún superior para laborar el supuesto

tiempo extra, siendo este un requisito indispensable para laborarlas, por lo que el trabajador actor tendrá que acreditar su dicho, revirtiendo la carga de la prueba, pues no podemos demostrar lo inexistente, teniendo relación con lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“HORAS EXTRAS. CASOS EN QUE NO PROCEDE EXIGIR SU PAGO”.

“HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA”.

“HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO”.

“HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO”.

EN CUANTO AL PUNTO 6).- Que es totalmente falso, toda vez que en ningún momento ha sido despedido injustificadamente ni justificadamente el actor, por lo que resulta por demás improcedente dicha prestación y lo que se comprobara en el momento procesal oportuno; y sin que implique reconocimiento a que le asista derecho alguno al hoy actor; es que tal prestación debe de ser proporcional a lo laborado; toda vez como es de explorado derecho que **“LO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL”**, por lo que al no operarle la acción principal, no es de procederle pago y lo que se comprobara en el momento procesal oportuno.

La parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana -----

V.- Las DEMANDADAS dada su inasistencia a la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, y desahogada con fecha 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS.** -----

VI.- Procediéndose a fijar la litis en el presente juicio, la que versa en el sentido de determinar si como lo afirma la parte accionante que fue despedido con fecha 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, por conducto del Licenciado Edmundo Rojas, en su carácter de Encargado de Control de Asistencia, aproximadamente a las 07:35 siete horas con treinta y cinco minutos, en la puerta de entrada y salida de la demandada con domicilio en Dr. Baeza número 107, sector Hidalgo; o bien si como lo afirma la demandada que el actor en ningún momento fue despedido ni justificadamente, ni injustificadamente, ya que

únicamente el día martes 16 de abril del 2013 la actora dejó de asistir a su área laboral sin previo aviso o justificante, y además que feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la demanda en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En estos momentos se procede a analizar las excepciones opuestas por la entidad demandada, las cuales hace consistir en:-----

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que el C. *****, se reclame su acción principal y accesorias por el actor, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditaré oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, en necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si se le adeuda o no el pago de las prestaciones al accionante y si feneció su nombramiento que cita la demandada. -----

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que el C. *****, se reclame su acción principal y accesorias por el actor, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditaré oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, en necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si feneció o no su nombramiento e en su caso el pago de prestaciones que reclama el disidente .-----

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DESPIDO.- en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditará oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción

que aquí se hace valer. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, es necesario analizar el fondo del presente juicio para determinar si hubo o no despido.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIÓN ANTERIORES A UN AÑO.- en virtud de al actor le prescribieron todas a aquellas prestaciones anteriores a un año de que fueran exigibles, es decir, de aquellas anteriores al 14 de junio de 2012, tomando en cuenta que su demanda la presenta con fecha 14 de junio del 2013, tal como se desprende del sello de Oficialia de Partes de este H. Tribunal, en el escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Visto lo anterior en primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones reclamadas contando un año de la fecha de presentación de la demanda la cual fue presentada ante esta autoridad el 14 catorce de junio 2013 dos mil trece hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones reclamadas por el accionante a partir del día 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce al 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Vistas dichas circunstancias éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar lo aseverado por la demandante, como lo es el hecho que el disidente ya no se presentó a laborar el 16 de abril del año 2013 dos mil trece y además que feneció su nombramiento, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el disidente por no existir prueba en contrario, y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda no compareció a la audiencia celebrada el día 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce y en consecuencia de su inasistencia no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda en el sentido de que es falso que se le haya despedido ya el disidente ya no se presente a laborar el día 15 de abril del año 2013 y además que feneció su nombramiento, consecuentemente **al no aportar la demandada prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por la demandante en el sentido de que fue despedido.- -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** al C. ***** en el puesto que desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-7 adscrita al Departamento Administrativo de Tecnologías de la Dirección General de Informática de la Secretaría de Salud y del órgano Público Descentralizado, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, entendiéndose que nombramiento de la accionante es de carácter definitivo y de base, como lo cita el disidente en su libelo primigenio y no haber acreditado lo contrarios.-----

VII.- El accionante reclama bajo el amparo del inciso C) de su escrito primigenio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que existió la relación y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio; por lo que respecta a la demandada negó que la actora tenga acción y derecho para reclamarlas, ya que su representada no ha dado motivo para dichos reclamos, en virtud de que en ningún momento se le despidió y por otro lado feneció su contratación temporal; por otro se tiene que las prestaciones en estudio se analizaran por el periodo del 14 catorce de junio del año 2012 al 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece data está en la que se dio el despido del operario, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta.-----

Visto lo anterior, se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley

Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que no se acredita, en virtud de que la parte demandada no oferto medio convictivo alguno para acreditar sus afirmaciones, al no haber comparecido a la audiencia trifásica, en dicha tesitura lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a pagar al C. ***** , lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la preséntense resolución al haber procedido la acción de reinstalación; al pago de vacaciones por el lapso 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de abril del año 2013 dos mil trece, día anterior en el que se dio el despido alegado, de conformidad a lo estableció en el cuerpo de la presente resolución.-----

Se **ABSUELVE** del pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VIII.- Además se reclama el pago de media hora a que se refiere el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el actor no disfrutaba de la media hora para descansar o ingerir sus alimentos, la cual se reclama por tordo el tiempo que duro la

relación de trabajo; señalando la demandada que es impropio su pago ya que durante la vigencia de la relación laboral tomo de manera ininterrumpida su horario para tomar alimentos.-----

Previo al dar cargas probatorias, es preciso establecer que la demandada interpuso la excepción de prescripción y la cual fue estudiada en líneas y párrafos que anteceden por lo que solo se estudiara la reclamación por el periodo del 14 catorce de abril del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece.-----

Visto lo otrora le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de horas extras por el correspondiente a la media hora para tomas alimentos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que no se acredita, en virtud de que la parte demandada no oferto medio convictivo alguno para acreditar sus afirmaciones, al no haber comparecido a la audiencia trifásica, en dicha tesitura lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a pagar al C. ***** , lo correspondiente al pago de media hora para tomar alimentos, por el periodo comprendido del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de abril del año 2013 dos mil trece de conformidad a lo dispuesto al numeral 32 de la Ley Burocrática Estatal, así como lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: **JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:- - - - -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración que un año contiene 52 cincuenta y dos semanas, de las cuales el actor laboro 43 cuarenta y tres semanas y dos días, durante 5 cinco días a la semana, por lo que al hacer la operación aritmética nos resulta que laboro dos horas y media a la semana, las cuales se cuales se multiplican por las semanas y los días dando como resultado a pagar un total de 108.5 ciento ocho punto cinco horas.- - - - -

IX.- Además en el incisos H) la disidente reclama el pago de los bonos correspondientes al día del servidor público que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario, los que se exige su pago por la anualidad 2012 y los que se vayan generando hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio: a lo que el ente enjuiciado contesto negó que la actora tenga acción y derecho para que se reclame ya que su representada no ha dado motivo para dicha reclamación y además esta prestación si le fue pagada puntualmente; cabe precisar que dicha prestación se analizara por el periodo del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce al 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado en líneas y párrafos que anteceden.- - - - -

Cabe precisar que el reclamo es de las consideradas como prestación extralegal, sin embargo ante el reconocimiento de la demandada que le era cubierta, la carga de la prueba le corresponde a la demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo

que no se acredita, en virtud de que la parte demandada no oferto medio convictivo alguno para acreditar sus afirmaciones, al no haber comparecido a la audiencia trifásica, en dicha tesitura lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a pagar al C. ***** , el bono del servidor público por el lapso del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce a la fecha que se cumplimente la presente resolución, al haber procedido la acciona de reinstalación, el corresponde a una quincena de salario es cubierto de manera anual.-----

X.- Reclama el operario bajo el inciso E), F) y G) por que acredite la demandada el haber cubierto las cuotas correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cubrir el porcentaje que establece la Ley que rige el Instituto de Pensiones del Estado por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para para el retiro de los servidores público y a cubrir las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reclamo que se hace por todo el tiempo que existió la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

La demandada contestó que niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar ya que su representada no dio motivo para que reclamara estas prestaciones en virtud de que en ningún momento fue cesada y además se le otorgaban servicios médicos; cabe establecer que estos conceptos se estudiaran por el periodo del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce y hasta el 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, al haber procede la excepción de prescripción opuesta por el ente enjuiciado y previamente analizada.-----

Por lo que ve al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y, de conformidad a lo expuesto por el numeral 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con relación al numeral 56 de la Ley Burocrática Estatal le corresponde acreditar haber realizados las aportaciones correspondiente, lo que no acredita en virtud de que no aporto medio convictivo alguno al tenerle por perdido el derecho a ofertar pruebas, por lo que ante dicha ausencia no queda otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA** a las demandadas de realizar las correspondientes aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución.-----

En relación al pago de las cantidades que resulten del ISSSTE y al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la filiación y pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas al actor o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE A LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de pagar a favor de la actora aportaciones al ISSSTE o cualquiera institución análoga, hasta la total solución del juicio, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Publicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

(...)

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 14 catorce de Junio de 2012 y hasta la fecha en que fue reinstalado el actor.-----

XI.- Así también se peticiona en el inciso I) el pago hora y media extra laborado diariamente de lunes a viernes, ya que tenía asignada una jornada comprendida de las 07:30 a las 14:00 horas, y tuvo que laborar hasta las 15:30 quince horas con treinta minutos, por lo que el tiempo extraordinario iniciaba de las 14:01 u concluía a las 15:30 quince horas con treinta minutos; la entidad demandada señaló que es improcedente el pago de tiempo extraordinario ya la actora siempre laboro dentro de su jornada laboral ordinaria cubriendo una jornada de 8 ocho horas diarias de cuarenta horas de manera semanal otorgándosele los días sábados y domingos de cada semana para gozar de su descanso semanal y con media hora para comer.-----

Previo al dar cargas probatorias, es preciso establecer que la demandada interpuso la excepción de prescripción y la cual fue estudiada en líneas y párrafos que anteceden por lo que solo se estudiara la reclamación por el periodo del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de abril del año 2013 dos mil trece, día anterior en la cual se dio el despido alegado por el disidente.-----

En tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a las demandadas, al no haber comparecido a la audiencia trifásica, por ende, lo procedente es **CONDENAR al SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a cubrir esta prestación del periodo del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de abril del año 2013 dos mil trece día anterior en que se dio el despido alegado por el operario. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de treinta y dos horas y media semanales. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 43 cuarenta y tres semanas y dos días, siendo así que por semana resultan 7.30 siete horas y media más 03 tres horas por los días, ascendiendo a 322.5 a las cuales se le suman 03 tres de los días arrojan un total a pagar de tiempo extras 322.5 horas extras, las cuales, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria, en virtud de no exceder de las 09 nueve horas a la semana, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XII. Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la impetrante en su escrito primigenio \$***** **QUINCENAL**, que si bien fue controvertido por las demandadas, también es cierto que no acompañó medio convictivo alguno para acreditar lo contrario.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-7 adscrita al Departamento Administrativo de Tecnología de la Dirección General de Información de la Secretaria de Salud Jalisco y del Órgano Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 15 quince de Abril del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El accionante ***** probó en parte su acción y las demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y DEL ÓRGANO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** al C. ***** en el puesto que desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-7 adscrita al Departamento Administrativo de Tecnologías de la Dirección General de Informática de la Secretaria de Salud y del órgano Público Descentralizado, en los mismos términos y condiciones que lo venia desempeñando hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, entendiéndose que el nombramiento de la accionante es de carácter definitivo y de base; lo anterior de conformidad en lo expuesto en la presente resolución.-----

TECERA.- Se **CONDENA** a las demandadas a pagar a favor del IMPETRANTE, lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la preséntense resolución al haber procedido la acción de reinstalación; al pago de vacaciones por el lapso 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de abril del año 2013 dos mil trece, día anterior en el que se dio el despido alegado; además al bono del servidor público por el lapso del 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce a la fecha que se cumplimente la presente resolución; además al pago de 108.5 medias horas y 322.5 horas extras en los términos precisados en los considerandos VIII y XI; así como el bono del servidor públicos que corresponde a una quincena de salario es cubierto de manera anual, a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 14 catorce de Junio de 2012 y hasta la fecha en que fue reinstalado el actor.---. Lo anterior de conformidad a lo que dispone la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la demandante, lo correspondiente vacaciones que se sigan generando hasta que el cumplimiento de la presente resolución; por último se absuelve de realizar aportación ante el ISSSTE o cualquiera institución análoga; de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

QUINTO.- Se ordena **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-7 adscrita al Departamento Administrativo de Tecnología de la Dirección General de Información de la Secretaría de Salud Jalisco y del Órgano Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 15 quince de Abril del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTASE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA , MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.